

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil
Demandante	Deisy Yaneth López Correa
Demandados	José Álvaro Ruíz Gutiérrez y otros
Radicado	05001-31-03-011-2022-00411-00
Decisión	<b>Tiene notificado a demandado; Requiere parte demandante; Reconoce personería; y No da trámite a objeciones.</b>

1. Prestado el juramento que se echó de menos en la providencia del diecisiete de mayo (cfr. archs. 031 y 033 c. 1), y siendo congruente con la evidencia arrimada junto con el libelo introductorio (arch. 001 c. 1, pág. 221), se tiene personalmente notificado al señor José Álvaro Ruíz Gutiérrez desde que trascurrieron los dos días siguientes al envío satisfactorio del mensaje de datos, es decir, a partir del veintiocho de abril de dos mil veintitrés (arch. 029 c. 1, págs. 20-23 || L. 2213/2022, art. 8).

2. Pero no se reputa notificado al señor Ángel Alfredo Mazo Bermúdez en la misma dirección electrónica que el antedicho codemandado, por dos razones: la una, que el ingrediente normativo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 consiste en que ese canal electrónico «*correspond[a] al utilizado por la persona a notificar*»; la otra, que la llamada telefónica fue sostenida con el señor Ruíz Gutiérrez, y nada en el dossier es indicativo de que éste señor haya tenido la facultad de dar autorización o referir la dada a nombre del señor Mazo Bermúdez. Subsiste así una grave duda respecto de la idoneidad de la dirección electrónica compartida.

En aras de garantizar el derecho de defensa del señor Mazo Bermúdez, se requiere a la parte demandante para que gestione su enteramiento en la forma contemplada por los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, según el evento, en la dirección física que a tal efecto indica la demanda.

3. Se le reconoce personería al Abg.<sup>do</sup> Daniel Fernando Correa Colorado, portador de la T. P. n.º 262.630 del C. S. de la J., para que represente los intereses judiciales de la Cooperativa de Transportadores de Bello «TAX COOPEBELLO» durante este proceso, según el poder especial otorgado (arch. 035, págs. 8-9 / CGP, arts. 74-75).

Compártasele el acceso al expediente digital en: [asesoresjuridicoscyg@gmail.com](mailto:asesoresjuridicoscyg@gmail.com)  
[gerencia@taxcoopebello.com](mailto:gerencia@taxcoopebello.com)

4. Se le reconoce personería al Abg.<sup>do</sup> Juan Fernando Serna Maya, portador de la T. P. n.º 81.732 del C. S. de la J., para que represente los intereses judiciales de la Compañía Mundial de Seguros S. A. durante este proceso, según el poder general inscrito en el certificado mercantil (arch. 038, págs. 6-7 / CGP, arts. 74-75).

Compártasele el acceso al expediente digital en: [juanserna@soportelegal.net](mailto:juanserna@soportelegal.net)  
[mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)

5. No se da trámite a las objeciones al juramento estimatorio que realizaron dichas sociedades (Tax Coopebello, arch. 35 pág. 5 || Seguros Mundial, arch. 037 págs. 4-5) por la potísima razón de que no especificaron inexactitudes en la tasación o el cálculo del apoderado de la demandante, sino que resaltaron las deficiencias y eventualidades probatorias que luego podrían redundar en la demostración y cuantificación de los perjuicios reclamados, algo que, en estrictez jurídica, no incumbe a la «*estimación*» discriminada del artículo 206 del Código General del Proceso.

No obstante, se advierte a ambas partes que las afirmaciones allí contenidas serán tenidas en cuenta al momento de resolver los medios exceptivos formulados dentro de las respectivas contestaciones. Igualmente, la desestimación de las objeciones no impedirá una eventual aplicación de los incisos 3.º y 4.º del artículo 206, en caso de que la estimación resultare notoriamente injusta o contraria al acervo probatorio, el cual será escrutado en conjunto al instante de dictar sentencia (CGP, art. 176).

3

**NOTIFÍQUESE**

  
**LAURA ECHEVERRI TAMAYO**  
Juez

Firmado Por:  
Laura Echeverri Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be99634700b7ef9fe28470a7d9b2e59be814454aec8314fac40b9561b4910b11**

Documento generado en 11/07/2023 02:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**